

regla general : y que en todo lo demás se guarden á los Labradores sus Privilegios. En el mismo de 20. de Noviembre de 1754. se previno á los Escribanos de Camara del Consejo , Chancillerias , y Audiencias , que en las Ordinarias , ó Provisiones de Labradores que

con insercion de ellos despacharen , inserten tambien las Leyes del Reyno , pero no el Auto 8. tit. 20. lib. 5. de la Recop. de 30. de Julio de 1708. porque este es el derogado en la clausula referida por el citado de 20. de Noviembre de 1754.

**TITULO XXII.**  
**DE LAS COSTAS, Y TASACIONES**  
de ellas.

§. Unico. *De las Leyes Recopiladas.*

216. **E**L Señor Emperador Carlos V. estableció por Ley , que quando en Apelacion se confirmase Sentencia en los Tribunales Superiores de las Chancillerias , y Audiencias, en quantia de quatro mil maravedis abaxo , sea con condenacion de costas á la Parte condenada , y que lo mismo practiquen las Justicias, y demás Jueces del Reyno que en Apelacion conocieren como los de Alzadas , no habiendo moderacion , ó adictamento en

la Sentencia (1). Que la tasacion la hiciese un Oydor , y queixandose de ella , ó suplicando , se retasase por otro de los que pronunciaron la Sentencia (2). Que en qualquiera manera aquel á quien se encargase , recibiera juramento á la Parte á quien se havia de satisfacer de lo gastado , y por el determinase : y que qualquier Juez , ó Alcalde juzgara del mismo modo las costas de que hiciera condenacion (3). Sobre este §. y Titulo no hay Autos Acordados recopilados, y solo se observan para la Tasacion los Aranceles Reales,

les , en quanto á lo Procesal daños, y perjuicios , á arbitrio, por el Tasador general ; y en y juicio prudente de los Jueces. quanto á los gastos personales,

**TITULO XXIII.**

**DE LOS ALGUACILES DE CORTE**  
y Chancillerias del Reyno.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

217. **E**N cada Chancilleria hay un Alguacil Mayor , que le nombra S. M. y sirviendo su empleo personalmente , tiene la autoridad de poner dos Tenientes Alguaciles (1). Y asi unos , como otros Mayores , y Tenientes juran ante Presidente , y Oydores usar bien , y fielmente sus officios (2. y 21).

218. Los de la Corte hacen el mismo juramento al ingreso de sus Officios , y segun la Ley le debieran hacer al principio de cada un año (3).

219. Es cargo de todos los de la Corte , y Chancillerias, zelar , y velar de noche , y de dia ; evitar los ruidos , escandalos , è inquietudes ; y cuidar de que no se hagan daños en

daños, y perjuicios , á arbitrio, y juicio prudente de los Jueces. No pueden hacer

las Casas , ni en las Viñas , ni en los Panes , ni en las Huertas ; y de que á los que traen cosas á vender no se las quiten por fuerza (4).

220. Deben ser diligentes en executar las prisiones , poner á los Presos en las Carceles públicas , y no en su Casa , ni en otra particular , por estar prohibido por la Ley , el que persona alguna , de qualquier estado y condicion que sea, pueda tener carcel privada, ni Executores Diputados , salvo la Real Persona quando á su Real Servicio conviniere (5).

221. A los que traen mantenimientos á la Corte , no los deben prender los Alguaciles, por decir que cayeron en pena y calumnia ; solo les es permitido que los lleven ante la Justicia, que les oyga , y resuelva

va lo que de Derecho proceda (6).

222. No pueden hacer prisiones sin mandamiento de Juez, sino es en los casos de hallar haciendo el delito á los que le cometen, que se llama *in fraganti*; y en estos deben dar luego cuenta á los Jueces, ó al día siguiente siendo de noche: y á los que de otro modo y sin Orden prendieren, ni ellos ni los Alcaldes les pueden llevar derechos de prisión ni carcelage (7).

223. No se han de exceder de lo que se les mandare por los Jueces: han de ser muy fieles y obedientes á sus preceptos, pena de suspension, y de ser castigados segun su exceso (8). No han de recibir mas derechos que los justos, ni los Carceleros soltar los presos, ni aliviarles las prisiones, ni quitarselas, pena de privacion de oficio: Los Alguaciles que sin mandato prendieren, ó tomaren algo de los Presos, incurrer en la de pagarlo doblado, y en un año de carcel para enmendar la deshonra que dieron al Preso por prenderle, y no teniendo con que pagar,

dice la Ley que se les dé cincuenta azotes (9).

224. Los Alguaciles, y Oficiales Eclesiasticos no pueden traer Vara como la que deben llevar los de las Justicias Reales, pena de perder por la primera vez la mitad de sus bienes para la Real Camara; y por la segunda de destierro perpetuo de estos Reynos: y solo les es permitido para que se les conozca, llevarla del grueso de una hasta de lanza con dos regatones uno en cada extremo, y no de otra manera (10).

225. Los Carceleros no pueden serlo sin aprobacion de la Justicia, ni usar su oficio sin hacer antes á su presencia el Juramento de que le ejercerán bien y fielmente (11).

226. Si sueltan algun Preso, ó no le guardan como deben, incurrer en pena de muerte, si el fugitivo la merecia; y en las mismas penas que á aquellos se les impondrían, fenecidas sus causas, si en la carcel los mantuvieran con la seguridad que están obligados como Alcaydés ó Carceleros (12).

227. No deben los Alguaciles

ciles tomar derechos de Almotazania, ni otros indebidos, mas de aquellos que legitimamente les estuvieren señalados (13): ni hacer conciertos sobre las Setenas antes ni despues de las condenaciones (14): ni percibir cosa alguna por la prision de personas que embargan, prenden, ó detienen, á fin de que no se ausenten, para averiguar con ellas las cuentas de qualesquier cargos; ni tampoco los Carceleros con pretéxto de derechos de carcelage (15).

228. Previene la Ley que los Alguaciles reciban los derechos de los Reos acusados, y no de los Acusadores (16). La práctica es, que por el que resulte condenado en costas se les paguen todas sus diligencias; y si en las causas á instancia de parte hacen algunas, y se las paga aquel á cuya solicitud las executa, se reintegra; si en la Sentencia se hace condenacion de ellas.

229. No pueden substituir los Alguaciles á otros en su lugar, aunque los Alcaldes pueden poner los que necesarios sean (17). Ni los de las Au-

diencias llevar por los Mandamientos de execucion para cobrar los derechos de Relatores y Escribanos, mas de los doce maravedis de la Ley, ó aquellos que les estuvieren asignados (18). Ni quando salieren á executar fuera de la Poblacion donde residen, derechos de camino, importando ellos mas que la deuda (19).

230. Antiguamente los de las Chancillerias visitaban las Carnicerias, y cuidaban de que los pesos no fueran falsos (20).

231. No deben consentir los Alguaciles, que los Presos por crimen anden en la carcel sin prisiones, pena de suspension de Oficio (22). Ni á ellos las Justicias Ordinarias que arrienden sus Oficios (23). Ni á los Criados de los tales Alguaciles, derechos por acompañar á sus Amos en las prisiones (24).

232. Los que ván á las Aldeas á hacer execuciones, estando ausentes los Deudores, y cerradas sus casas, no las pueden abrir, ni allanar sin asistencia del Alcalde, Regidor, ó Jurado de ellas (25).

Los

233. Los Tenientes de Merinos y Alguaciles mayores, despues de acabado su oficio, y de tomada su Residencia, no podian bolverlo á tomar hasta pasados tres años (26).

234. Quando se prende por los Alguaciles á alguno con orden de Juez, y se encuentra que está sin culpa, se le suelta libre y sin costas (27).

235. Todas las armas que á los delinquentes se les aprehende ofensivas y defensivas al tiempo de cometer el delito, son para las Justicias ó Alguaciles que hicieren la prision, aunque esta no sea hecha *in fraganti delicto* (28).

236. Y ninguno de los de Corte se puede reservar de la asistencia á Rondas, Prisiones, y demás cosas de su exercicio con ningun pretexto, pena de perdimiento del oficio (29).

§. II. De los Autos Acordados.

237. **P**OR el de 4. de Julio de 1613. se mandò, que en cada Quartel huviera doce Alguaciles de Corte: Que al Palacio y Casa Real asistieran diariamente qua-

tro: y dos en casa del Señor Presidente del Consejo: Y que todos guardasen la Ordenanza de Ronda que por entonces se hizo (1).

238. Por el de 16. de Junio de 1626. Que los oficios de Alguaciles no se arrienden: Que solos los Propietarios lleven Varas de tales: y que solo ellos, y no otros hagan las diligencias y actos Judiciales, que los Alcaldes y Justicias mandaren (2).

239. Por el de 8. de Enero de 1650. se reduxeron las Varas de Alguaciles de Corte al numero de sesenta, conforme por la condicion del quinto genero de los Capítulos y condiciones del Servicio de Millones estaba dispuesto (3).

240. En el de 14. de Enero de 1704. se acordò, que los Alguaciles de Corte traxesen Varas de palo y no de junco á todas las horas del dia, sin dexarlas de traer por donde quiera que vayan, pena de ser castigados (4).

Por el de 9. de Febrero del mismo año, que la Sala diera eficaces providencias, á fin de que ningun Ministro inferior pueda por sí

alla-

allanar casa alguna, no llevando Auto de Juez que expresamente lo mande (5).

Por otro de 21. del propio mes de Febrero y año de 1704., que por los cadaveres que se entregaren á las Comunidades, ó á sus Parientes para darles sepultura, no lleven los expresados Ministros ó Alguaciles cosa alguna, ni aun el leve agasajo que antes les hacian (6).

Y ultimamente, por el de 30. de Agosto de 1743. que el numero de Alguaciles de Casa y Corte sea el de 40. con 3300. reales de vellon de sueldo anual cada uno: Que los Escribanos y Oficiales de la Sala sean 18. con igual salario: Que los Porteros sean 24. con 5. reales diarios cada uno: Que el Alguacil Mayor de Madrid goze 5500. reales al año, y las utilidades establecidas por dar la posesion de los Cajones, las Escarpas del Rastro, los sitios para vender Berduras, y otras cosas, sin excederse de los cortos, y moderados derechos establecidos: Que el numero de Alguaciles Ordinarios de la Villa se reduzca al de 24. con

ocho reales al dia á cada uno; y que se nombraesen seis Escribanos, que entiendan en las causas y negocios criminales, con otros ocho reales al dia; y doce Porteros á cinco reales. Y que para el pago de los trescientos cinquenta mil, y doscientos reales de vellon, que importan estos sueldos, se concedia por Arbitrio á la Sala el de quatro Fiestas de Toros en Madrid, ó sus cercanias: La decima de todas las Execuciones que se despachasen por los Oficios de Provincia, Juzgado de Guardias del Buréo, y Comisiones de particulares, en la misma forma que en los de Provincia, que segun la Ley Real pertenece á los Alguaciles, y se han de depositar en el Tesorero de la Sala, dando los Escribanos de los dichos Juzgados, Testimonio mensual de las que se huviesen despachado; y ultimamente se aplican para el mismo fin dos reales de los seis con que los Taberneros de Madrid contribuyan por Semanas, dexando otros dos para dotacion de los de la Villa (7).

TITULO XXIV.  
DE LAS CARCELES DE CORTE,

Chancillerías de las otras Justicias, y de los Pobres en ellas presos.

§. I. De las Leyes Recopiladas.

LOS Señores Reyes D. Fernando, y Doña Isabel establecieron, que en cada carcel de las Chancillerías y Audiencias tuviese habitación, apartada de los Presos el Alcayde, ó Carcelero que los ha de guardar, y dar cuenta de ellos: Que asimismo huviese una Sala, para que los Alcaldes hagan Audiencia de carcel del Crimen, y Visita, los días que en cada Semana la deben hacer, y no en otra parte: (1)

§. II. El Señor Emperador Carlos V. ordenó, que á las mugeres presas las tengan los Alcaydes apartadas en las carceles de los hombres; de manera, que ni estén entre ellos, ni ellos puedan con ellas tener conversacion, pena de priva-

-II-

cion de oficio: Que los Jueces observen las Leyes acerca de no tener presas las mugeres: Que las que debieren estar, sea con la moderacion que lugar huviere, guardando Justicia para que puedan ser dadas sobre fianzas, siendo honestas (2).

§. III. El Señor Rey Don Phelipe II. mandó, que los Alcaydes hagan barrer las Carceles y Aposentos de cellas dos dias cada Semana: Que tengan provision de agua de Rio, ó fuente limpia, para que los Presos beban: Que por la noche tengan encendida la lampara como era de costumbre: Que tengan libro en que escriban diariamente la limosna que se dá, y recoge para los Pobres: Que en una rexa de las de Valladolid, y en otra de las de Granada de las que caen á

la

la calle, se pusiera una arca como de una quarta de vara en largo y ancho, colgada, con su cerradura, y taladrada por arriba, para que las gentes echen limosnas; y por las noches la abra el Alcayde, y lo que halle en ella, lo tome, y asiente en el dicho Libro con las otras: Que tengan especial cuidado en repartir, y dar de comer á los Pobres: Que á estos les den enteros los panes y molletes como los llevaren, y no se los coman otros sino los Presos; y lo que un dia sobre, lo guarden para otro, dando de todo á cada uno segun su necesidad: Que de la limosna den á cada Pobre preso dos maravedis cada dia para vino, en vino ó en dinero, y les comen vianda para cenar, tasando á cada uno al respecto de dos maravedis sin el vino, con respecto á los que huviere: Que por el agua, barrido, y lampara no lleven derecho alguno á pobres ni ricos, ni el maravedi que havian pretendido llevar: Que á los no pobres Personas de calidad que pidieren cama, se les de, pagando en cada noche diez mara-

Martinez. Tom. VII.

vedis por ella: si durmieren dos, á seis maravedis cada uno: y si tres, cada uno quatro maravedis: Que se hiciera inventario de toda la Ropa de las camas de los Pobres, se limpiara, y lavara á sus tiempos: Que una vez al mes, en el Sabado ultimo de cada uno, la vieran, y visitaran los Procuradores de Pobres, tomando noticia de lo rompido y gastado, para remediar y proveer de lo que hiciera falta (3): Que el Alcayde tenga el Arancel de los derechos que le pertenecen en una Tabla, en parage donde todos la puedan leer (4): Que no tomen joyas, dádivas, dinero, ni viandas de los Presos; ni les aprisionen mas de lo que deben, ni les den solturas, ni alivios sin mandado de los Jueces, ni por la entrada les hagan daño, ni deshonor de burlas ni de veras, pena de privacion de oficio: ni les lleven mas derechos de los que por Arancel tengan asignados, pena de restitucion con el dos tanto (5): Que no tengan, ni permitan juegos de dados á dinero ni otra cosa; y

N

si

si á los naypes jugaren, sean cosas de comer y no mas: Que no les vendan vino á los Presos, y se lo traygan de la parte afuera: Que las comidas no se las detengan, y metan luego sin dilacion: Que á los muchachos que por jugar se les pone presos en la carcel, no les lleven derechos de carcelage, pues se hace solo por amedrantarlos: Que á los Pobres tampoco les lleven derechos algunos, pena de restitucion con el quatro tanto, y que los Letrados y Procuradores les ayuden, y defiendan con toda diligencia, y los Jueces provean que sus Causas se sigan (6). La Señora Emperatriz en ausencia del Señor Carlos V. ordenò, que los Alcaydes no vendan pescado ni carne á los Presos, ni de noche los dexen ir á dormir á sus Casas, ni se sirvan de ellos (7).

244. El Señor Emperador

Carlos V. mandò, que los Carceleros püestos por los Alguaciles mayores en las Carceles de las Audiencias, no les den dineros algunos por razon de los oficios (8).

§. II. De los Autos Acordados.

245. **P**OR el unico corcelage, y respondiente á este §. dispuso, y mandò el Consejo, que el Alcayde de la Carcel de esta Corte, y sus Tenientes no consientan que en ella se juegue ningun juego de los prohibidos por Leyes y Pragmaticas de estos Reynos, ni en mas cantidad que lo que ellas permiten, ni den naypes, ni saquen baratos, ni pidan, ni lleven dineros por dexar jugar, y dar aposentos donde jueguen, pena de privacion perpetua de sus oficios; y que los Alcaldes de Corte tengan especial cuidado en que se cumpla (1).

## TITULO XXV.

## DE LOS ESCRIBANOS DEL CONCEJO y Publicos, y del Numero, y Notarios Eclesiasticos.

§. I. De las Leyes Recopiladas.

246. **L**AS Escribanias publicas solo se dan á Personas habiles, examinadas y aprobadas por el Consejo, precedida la Real licencia de S. M. Donde huviere Escribanos publicos del Numero, solo ante ellos deben otorgarse los Contratos publicos, Escrituras de Mayorazgos, Vinculos, Patronazgos, Testamentos, ò ultimas voluntades: Si ante otros pasan, no hacen fee ni prueba, y los tales incurren en la pena de veinte mil maravedis, y privacion de oficio: Los puramente Reales ò publicos, siendo habiles y de buena fama, pueden actuar en los Lugares y Aldeas donde no haya Numerarios en lo instrumental: y en qualquiera parte en Autos, y Escrituras de la Hermandad,

en Escrituras, Obligaciones, y Actos que pasan ante los Escribanos de Rentas Reales ò sus Tenientes, y ante los Escribanos de los Alcaldes de Sacas, y Escribanos que llevaren los Pesquisidores, dar fee de ellas, y signar lo que ante ellos se hiciere: y en las diligencias de Autos extrajudiciales (1). Las Justicias, Alcaldes, y Corregidores solo deben actuar las causas del Juzgado ante los del Numero, conforme á la Ley 26. tit. 6. lib. 3. de la Recop. expuesta en su respectivo lugar. Vease mas adelante la cita 34. de este §. 1.

247. Ningun Escribano que no sea Real, examinado y aprobado por el Consejo, puede dar fee judicial ni extrajudicialmente de Autos ni de Instrumentos, pena de falsario, y la de no valer lo que hu-